

## RESOLUCIÓN No. 03230

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO Y PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2011ER28487 del 14 de marzo 2011, la sociedad Valtec S.A. (hoy Valtec S.A.S en liquidación) con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de con estructura tubular, ubicado en la Avenida Caracas No. 52 - 61 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, solicitud atendida, mediante la Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, en el sentido de otorgar el registro solicitado; acto administrado notificado personalmente el 11 de agosto 2011, a través de su representante legal, señor Eduardo Arango, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, y con constancia de ejecutoria del 19 de agosto del mismo año.

Que, mediante los radicados 2011ER159879 y 2011ER159883 del 09 de diciembre 2011, las sociedades **Valtec S.A.** (hoy Valtec S.A.S En liquidación) con NIT 860.037.171-1 y **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, respectivamente, informaron acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en la cesión de derechos efectuada a favor de **Urbana S.A.S**, respecto del registro otorgado para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Caracas No. 52 - 61 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur. La cual fue autorizada por parte de esta Autoridad a través de la Resolución 00299 del 31 de enero de 2014, bajo radicado 2014EE017049.

Que, mediante radicado 2013ER101595 del 9 de agosto del 2013, la sociedad **Urbana S.A.S**

(liquidada), con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante la Resolución 4755 del 09 de agosto 2011.

Que, a través del radicado 2017ER156338 del 15 de agosto de 2017 la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, allegó escrito en el que informó su intención en que sea tomado el radicado 2013ER030064 del 18 de marzo 2013 como solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, para ubicarse en la Diagonal 170 No. 21 A - 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Occidente-Oriente.

Que, a través del radicado 2018ER206989 del 4 de septiembre de 2018 la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, allegó escrito en el que informó la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro objeto del presente pronunciamiento a favor de la sociedad **Hanford S.A.S**. identificada con Nit. 901.107.837-7. Solicitud resuelta por esta Autoridad a través de la Resolución 01250 del 31 de mayo de 2019, bajo radicado 2019EE119833 autorizando la cesión de derechos y obligaciones pretendida.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00759 del 26 de marzo de 2021, bajo radicado 2021IE55303, en el que se determinó lo siguiente:

“(...)

### 2. OBJETIVO:

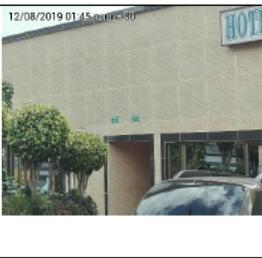
*Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de primera prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2013ER101595 del 09/08/2013, como la solicitud y aviso de traslado del elemento y del registro según Rad. 2017ER156338 del 15/08/2017, de la Av. Caracas No. 52-61, orientación Norte-Sur, para la Diagonal 170 No. 21A-56 INT 1(dirección catastral), orientación **OESTE-ESTE**, en donde ya se encuentra instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad: **HANFORD S.A.S.**, con NIT. 901107837-7, cuyo representante Legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante resolución No 4755 del 2011, por Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a Registro Nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, aportados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita Nos 0973 del 04/08/2020 y 1094 del 13/09/2019.(...)*

### 5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

(...)

**5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**

(...)

	
<p><b>Foto 1.</b> Vista panorámica del predio, del mástil, panel y de la valla, ubicada en la Diagonal 170 No. 21A-56 INT 1 (Dirección Catastral), orientación Oeste-Este.</p>	<p><b>Foto 2.</b> Nomenclatura del predio, donde se encuentra instalada el elemento de PEV, que fue objeto de traslado, para la Diagonal 170 No. 21A-56 INT 1, (Dirección Catastral), orientación Oeste-Este.</p>
	
<p><b>Foto 3.</b> Vista y detalles del mástil y panel y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable, instalada en la Diagonal 170 No. 21A-56 INT. 1, (Dirección Catastral), orientación Oeste-Este.</p>	<p><b>Foto 4.</b> Detalle de la placa-base, platinas y mástil de la estructura de la valla, en buenas condiciones.</p>
	
<p><b>Foto 5.</b> Vista panorámica del predio, en donde se evidencia que el elemento de PEV, fue desmontado de la Av. Caracas No. 52-61, el cual, fue objeto de traslado.</p>	<p><b>Foto 6.</b> Nomenclatura del predio en la Av. Caracas No. 52-61, en donde, se encontraba instalado el elemento de PEV.</p>

(...)

**6. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del elemento y registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de primera prórroga del registro (Res. No 4755 de 2011), presentada con Rad. No. 2013ER101595 del 09/08/2013, para cuando se encontraba ubicado en la Av. Caracas No. 52-61 orientación (N -S), pendiente de resolver y de respuesta y solicitud de traslado del elemento y registro, de acuerdo con el Rad. 2017ER156338 del 15/08/2017, de la Av. Caracas No. 52-62 orientación Norte-Sur, para la Diagonal 170 No. 21A-56 INT. 1 (dirección catastral), orientación **OESTE-ESTE**, en donde ya se encuentra instalado y actualmente en trámite, **CUMPLEN** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, de acuerdo con los antecedentes antedichos, pendientes de resolver y respuesta y que además fueron citados en la Res. 01250 del 2019, por la cual se autoriza la cesión del Registro y se actualiza la Res. 4755 del 2011, se mencionó que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de la prórroga con radicado 2013ER101595 del 09 de agosto 2013 y del traslado con radicado 2011ER160038 del 09 de diciembre 2011, dado que se requiere de una nueva evaluación técnica y cuyo resultado será verificado y acogido mediante otro acto administrativo, por lo que la decisión no tiene relación con la continuación de la vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual, se aclara y precisa lo siguiente:

- El rad. 2011ER160038 del 09/12/2011, con el cual se solicitó el primer traslado, se hizo para la dirección Calle 171 No. 42-80 orientación Oeste-Este, que es diferente a la del traslado del elemento y del concepto actual. Si bien el Concepto Técnico 05540 del 2012, negó esta solicitud, toda vez que se presentaba conflicto de distancia con otra solicitud de registro de un elemento tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA y que se proyectaba instalar en el mismo predio; mediante Concepto Técnico 07043 del 2014 se dio alcance y se aclaró que de acuerdo con visita de obra realizada el 27/05/2014, se verificó que aún no se había instalado ningún elemento, por lo tanto, no existía conflicto de distancia. En consecuencia, la solicitud de traslado era viable.
- La solicitud de primera prórroga del registro (Res. 4755 de 2011) presentada con el Rad. 2013ER101595 del 09/08/2013 se hizo para cuando el elemento se encontraba en la dirección anterior, en la Av. Caracas No. 52-61 orientación Norte-Sur. No obstante, con el Requerimiento

Página 4 de 19

*Técnico 2013EE152740 del 13/11/2013, la SDA solicitó a la propietaria informara el motivo por el cual la valla no se encontraba instalada en la dirección original y posteriormente, mediante el Rad. 2013ER157568 del 21/11/2013, se dio respuesta a lo solicitado y se informó que se había iniciado el trámite del traslado, por lo que procedieron al desmonte del elemento, luego este ya no se encontraba instalado en el sitio inicial, ni tampoco en el sitio de traslado.*

*En consecuencia, tanto la solicitud de primera prórroga del registro, como el aviso de traslado del elemento y registro, presentadas, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica estable, con dos paneles sin abertura y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata, en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la Normatividad Ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, resolver y otorgar **primera PRORROGA** del registro y aprobar y autorizar el **TRASLADO** del elemento y registro, el cual, fue revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### FUNDAMENTOS LEGALES

##### Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

### **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el

uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Marco normativo del caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

***“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

*“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

*“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.*

*PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla con estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*(...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”*

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”*

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)*

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Frente a la solicitud de traslado**

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; "... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y ágiles, así:

##### **Frente a la Solicitud De Traslado**

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente **SDA-17-2011-616** se encontró que mediante radicado 2017ER156338 del 15 de agosto de 2017, se solicitó que la documentación aportada mediante el radicado 2013ER030064 del 18 de marzo 2013, fuese evaluada por esta Autoridad como una solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Caracas No. 52 - 61 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, a trasladarse a la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste-Este.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica adelantada mediante el concepto técnico 000759 del 26 de marzo de 2021, bajo radicado 2021IE55303 se determinó la viabilidad del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Caracas No. 52 - 61 de la localidad de Chapinero, con orientación visual Norte - Sur, hacia la Diagonal 170 No. 21 A - 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste – Este; por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Que, mediante radicado 2013ER030064 del 18 de marzo 2013, se anexó el recibo de pago No. 842983 del 11 de marzo de 2013, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del

registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada mediante radicado 2013ER030064 del 18 de marzo 2013, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

### **Frente a la solicitud de Prorroga**

Que, si bien la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular de la referencia se presentó el 9 de agosto del 2013, es decir, en vigencia de lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, esta Secretaría considera necesario aclarar que para resolver lo planteado, dicha disposición no resulta operante y por tanto, abra de guiarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla comercial con estructura tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, que, a su vez fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "*VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*".

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia de los registros de publicidad exterior visual para los elementos tipo valla con estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C.

### **Del Caso concreto**

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, presentada mediante radicado 2013ER101595 del 9 de agosto del 2013.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que

Página 14 de 19

tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2013ER101595 del 9 de agosto del 2013, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 000759 del 26 de marzo de 2021, bajo radicado 2021IE55303, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad con orientación visual Oeste - Este, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Que, mediante radicado 2013ER101595 del 9 de agosto del 2013, se anexó el recibo de pago No. 856470 del 2 de agosto de 2013, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad con orientación visual Oeste-Este, se deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, objeto del presente pronunciamiento y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el insumo técnico anteriormente citado, esta Autoridad encuentra procedente conceder la prórroga y el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Conceder** a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit. 901.107.837-7, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, para el elemento publicitario tipo valla comercial de con estructura tubular, ubicado en la Avenida Caracas No. 52 - 61 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, hacia la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Otorgar** a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit. 901.107.837-7, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 4755 del 09 de agosto 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad con orientación visual Oeste-Este como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Hanford S.A.S., Nit. 901.107.837-7	Solicitud de prórroga y fecha	2013ER101595 del 9 de agosto del 2013
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168 - 54	Dirección publicidad:	Diagonal 170 No. 21 A - 56 Int 1
Uso de suelo:	Zona de comercio aglomerado	Sentido:	Oeste - Este
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 170 No. 21 A 56 Int 1 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2011-616**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o

sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54, o a través del correo electrónico [luis@hanford.com.co](mailto:luis@hanford.com.co), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

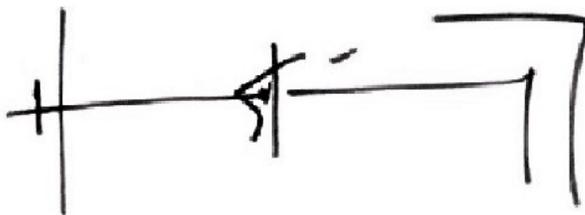
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2011-616

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS: CONTRATO 20210458 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/09/2021